Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	30/10/2026 14:05	**Fecha/hora resolución**	30/10/2026 14:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002066
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0003500001	**Nombre Institución**	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO DE LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002433	23/10/2026 12:58	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002432	23/10/2026 12:51	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002431	23/10/2026 12:49	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002430	23/10/2026 12:46	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002429	23/10/2026 12:43	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002428	23/10/2026 12:40	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)».* (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *«La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.»*

La UNIVERSIDAD NACIONAL tramita la licitación mayor 2026LY-000011-0003500001 para la adquisición de «EQUIPO DE LABORATORIO». En ese sentido, la empresa SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA ha incoado los presentes recursos de objeción contra las especificaciones técnicas de las partidas 13, 94, 124, 126 y 191, contenidas en el pliego de condiciones.

En el caso de marras, la recurrente presentó seis recursos de objeción de forma separada, no obstante que todos fueron formulados por la misma empresa y dirigidos contra el mismo procedimiento de contratación. En dichos escritos, la recurrente impugna las especificaciones técnicas de las partidas 13, 14, 94, 124, 126 y 191 del pliego de condiciones, solicitando la ampliación de rangos, tolerancias y tiempos de estabilización en distintos equipos de laboratorio.

Sostiene de manera genérica que las especificaciones cerradas del cartel limitan la libre concurrencia y que las variaciones solicitadas, como holguras en volumen, potencia, dimensiones, tiempos de estabilización y velocidad de agitación, no afectan la finalidad, funcionalidad ni seguridad de los dispositivos.

Empero, no se aportó ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones. El único documento adjunto consiste en un archivo en formato PDF que contiene el texto del recurso, sin que se identifiquen dentro de este elementos probatorios idóneos que demuestren que las condiciones actuales del pliego sean arbitrarias, desproporcionadas o que excluyan injustificadamente a potenciales oferentes.

En este punto, es necesario recordar que el recurso debe presentarse y fundamentarse en el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado, y todo aquello que se exponga fuera de él carece de la validez para ser analizado por este órgano, ello conforme las disposiciones del numeral 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario para la justificación, pero adjunta un documento con una versión más amplia de su recurso, por ello, siendo que no se colocó la argumentación de dicho documento en el espacio que expresamente el numeral 243 del citado Reglamento dispone para realizar la argumentación del recurso, resulta improcedente realizar un análisis de dicho documento.

Sobre la acumulación de las gestiones y el uso del formulario electrónico, este órgano observa que la recurrente presentó seis recursos de objeción distintos para un mismo procedimiento, fraccionando sus argumentos en múltiples formularios electrónicos. Si bien la normativa permite la interposición de recursos, el uso del sistema digital unificado exige que el recurrente consolide sus agravios en un solo escrito cuando se trate del mismo acto impugnado, evitando así la dispersión procesal y el uso inadecuado de los formularios dispuestos por el Sistema Integrado de Compras Públicas. En aras de la economía procesal y la eficiencia, se procede a acumular las seis gestiones para su resolución conjunta, sin que ello convalide la forma en que fueron presentadas, pues dicha actuación denota un manejo inadecuado de la plataforma electrónica.

Aunado a lo anterior, y aun cuando se superara el defecto de falta de prueba, lo cierto es que las pretensiones de la recurrente resultan inadmisibles por haber operado la preclusión procesal, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública. En el caso concreto, se observa que la Administración publicó modificaciones y aclaraciones al pliego de condiciones en su tercera versión, en las cuales se atendieron diversos aspectos técnicos y se incorporaron tolerancias y ajustes a las especificaciones originales. La recurrente, en lugar de impugnar oportunamente las condiciones del pliego dentro del plazo de objeción en las anteriores versiones, pretende ahora reabrir el debate sobre aspectos que ya fueron objeto de modificación o aclaración por parte de la Administración, o bien, que ya habían sido consolidados en el pliego, sin que la recurrente haya ejercido su derecho de impugnación en el momento procesal oportuno. En este sentido, la revisión realizada por esta División evidencia que los puntos objetados se encuentran precluidos, como es el caso de la partida 13 en cuanto a la potencia, la 14 en cuanto al volumen, la partida 94 respecto a la dimensión de la plataforma, la partida 124 en relación con el tiempo de estabilización, y la partida 191 respecto al rango de velocidad de agitación. Por su parte, en la partida 126, relativa al tiempo de estabilización, la propia normativa del pliego ya incorpora una tolerancia que torna innecesaria la modificación solicitada. En consecuencia, al haber precluido la oportunidad para impugnar dichos extremos, las gestiones devienen inadmisibles.

Asimismo, se debe hacer notar que la recurrente en ningún momento argumenta que haya existido algún cambio entre las versiones anteriores y la actual del pliego de condiciones en cuanto a las especificaciones objetadas, por ello, resulta improcedente que se retome la discusión de aspectos cuya etapa ha precluido y en la cual la empresa recurrente no hizo uso de su posibilidad de objetar cuando resultaba procesalmente oportuno hacerlo. En ese sentido, opera el instituto de la preclusión dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.

Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) se **rechaza de plano el recurso de objeción.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 14:09	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 14:12	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01985-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 07:38